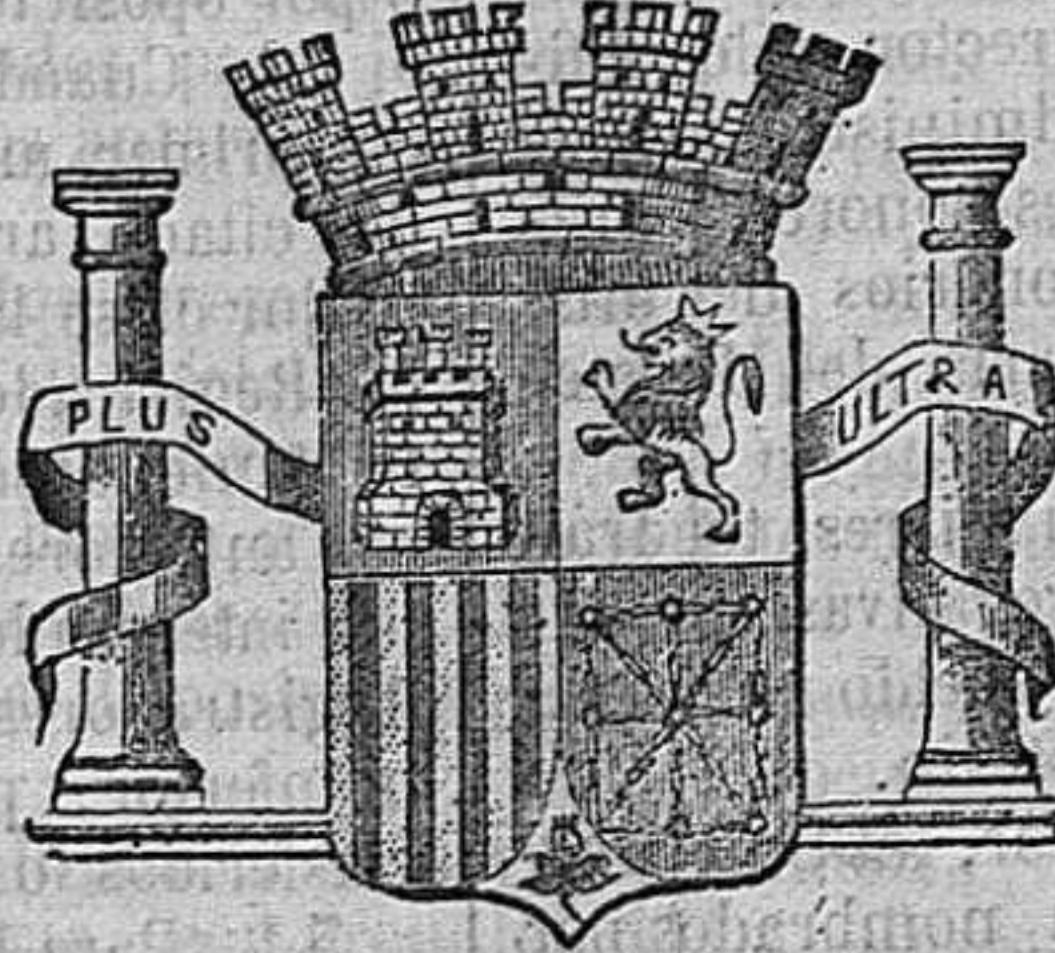


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de esas Gobernaciones, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley hipotecaria.

(Continuación)

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y a continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 213. Los Registradores podrán dirigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algún Registrador interino por hallarse suspendido el propietario ó vacante el Retiro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningún caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán presentar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el artículo 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de la Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieren á la calificación de la legalidad de las formas extrísecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por si las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprueba, lo manifestará así al del

Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprueba, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Dirección general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Dirección general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el artículo 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

### TITULO IX.

#### De la publicidad del Registro.

Art. 225. La manifestación del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultar, siempre que indique claramente las fincas, ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se niegue la exhibición podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verifica-

dades en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso preventido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

“Déñese más antecedentes, y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.”

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y éste librará mandamiento para que el Registrador expida la certificación, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificación

Luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

## TITULO X.

### De la Dirección general.

Art. 240. La Dirección se compondrá de: un Director, con el sueldo de 42.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares; uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 también cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Dirección.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolución todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por si las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Dirección, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponderá:

1º. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección, y el nombramiento y separación, conforme á la ley y a este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2º. Nombrar por si los empleados subalternos cuyo sueldo no excede de 1.500 pesetas.

3º. Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Dirección.

4º. Dictar conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administración civil, con iguales honores y prerrogativas que el

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administración civil, y gozarán de iguales honores y prerrogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerrogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por Real orden los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurrían, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el artículo 266 de la ley y segun el escalafón previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó más funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior, sera preferido el primero en el escalafón.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposición.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposición á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposición los aspirantes en quienes concurre alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposición y á la constitución del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Dirección se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Dirección podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ó otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribución en Secciones ó Negociados de la Dirección, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

## TITULO XI.

### De los Registradores.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del nombramiento, fianza y sustitución de los Registradores.

Art. 260. Los Registradores se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificación.

Art. 261. La provisión de los Registradores se efectuará con sujeción al artículo 505 de la ley en las vacantes que ocurrían desde el dia en que esta empieza á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1º. La provisión de los Registradores se

hará por traslación de los Registradores ó por oposición.

2º. Cuando la provisión se efectúe del primer modo, conforme á la regla del citado art. 505, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero más antiguos, serán trasladados los primeros.

3º. Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 505, la Dirección general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y a los méritos especiales contrayendo en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere más dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4º. Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que según la regla tercera del referido art. 505 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurrían por traslación de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquél, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores, en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Dirección, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposición especial y serán públicos.

Corresponderá el Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente más que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 505, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Dirección, con la clasificación de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquél.

La Dirección elevará las ternas, y en su caso las propuestas, en vista de la clasificación, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrara al que juzgue más digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesión, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposición.

Para ser admitido á oposición será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que ya que algun Registrador practicara el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1º. Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2º. El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3º. Qualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita preventiva en el artículo anterior se practicará con cita-

ción del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Dirección general del ramo para la provisión definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Dirección general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar los que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, según los datos que existiere sobre ello en la misma Dirección, de cuyo importe se dará conocimiento a los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposición presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresa en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta días naturales e improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la Gaceta, en la cual se insertará después de haberse anunciado en el Boletín de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provisión de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurrían con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentación de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal; en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provisión del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que sólo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provisión serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribución territorial que paguen los pueblos de la demarcación del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores presentarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en

metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas, se entenderá que deja la opción al Gobierno, y afianzará de la manera que la Dirección o el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas, podrá también constituirla en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituirla ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones ó responsabilidades a favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos, samente por el precio que tuvieren segun la última cotización oficial conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito,

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario a disposición del Presidente de la misma, con la expresión siguiente:

»Fianza a favor de D. N....., para responder de su gestión como Registrador de.... del distrito de la Audiencia de.... en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecución.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañaran los títulos de pertenencia: una certificación del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administración económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribución territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribución, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentación de

nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones siguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedarse constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujeción á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobación. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobación si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla después al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobación de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que preceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitución de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesión. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotización oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitución en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligación de prestar fianza previa y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 503 de la ley presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesión.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos a la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueron presentados; dictarán providencias, bien apropiando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no apruebe alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adoleza, ó sustituirla con otra en el término de quince días hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobación.

Si transcurriere dicho término sin

presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Dirección general, á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolución definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunas.

De las providencias de los Presidentes sobre admisión de fianzas podrá reclamarse á la Dirección en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación.

La Dirección, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolución que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de los honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 267. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de.... Don...., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expedidos depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligación en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 506 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificación del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Re-

gistros y solicitaren la devolución de su fianza acreditará que ésta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 506 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con obligación de prestar fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el artículo 505 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación de su nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Sí juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesión al Registrador, a cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á aquél en que el Presidente de la Audiencia hubiere expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorrogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren de trascurrir el plazo señalado en el artículo 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesión dentro del plazo que fija el artículo 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesión al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentará sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo mas, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Dirección podrá conceder prórroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco días con autorización del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

## SECCION SEGUNDA.

*De la remoción, traslación, suspensión, permutes y responsabilidad de los Registradores.*

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remoción ó traslación de algún Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legítima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Dirección general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores, según el art. 308 de la ley.

1.<sup>a</sup> Estar impedidos física ó intelectualmente.

2.<sup>a</sup> Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó afflictiva.

3.<sup>a</sup> Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

4.<sup>a</sup> Ser indignos de ejercer su cargo, por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

5.<sup>a</sup> Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.

6.<sup>a</sup> Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.<sup>a</sup> Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.<sup>a</sup> No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el artículo 323 de la ley dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

9.<sup>a</sup> No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remoción de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificación fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remoción.

La traslación de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenida en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyese necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Dirección en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Dirección general dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicación en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no se acredite haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará

en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo dehido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzguen necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquél, y dispondrá que se le entregue el Registro después de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el Registrador condenado á la indemnización de daños y perjuicios podrá evitar la suspensión prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 días después de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotación preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspensión.

Art. 301. Las permutes entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del artículo 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acredite en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutores hubiere una diferencia de edad de más diez años.

Cuando fuese aprobada la permute entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese antes de la permute, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

## TITULO XII.

*De la estadística del Registro y de los honorarios de los Registradores.*

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Dirección general del ramo se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripción.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La acción para reclamar

los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta el Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

## TITULO XIII.

*De los efectos de las inscripciones antiguas y de la liberación.*

## SECCION PRIMERA.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.<sup>o</sup> y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentaran al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y de igual modo las personas que deban ser notificadas, con expresión de su domicilio, como también las que por no residir en la demarcación del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamados por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificación se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presente en el local de la oficina, se le hará la notificación.

2.<sup>a</sup> Si residiendo en la población en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presente al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber aquél en la forma prevenida en los arts. 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis días comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriese en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.<sup>a</sup> El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citación expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.<sup>a</sup> Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo a fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.<sup>a</sup> En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo, y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.<sup>a</sup> La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atención.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que empieze á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan según la legislación vigente hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863, y tengan por objeto ó per resultado invalidar títulos inscriptos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea después de los referidos ciento ochenta días, se ajustarán á la misma legislación anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripción sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros anteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislación antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiere conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los arts. 9.<sup>o</sup> al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adición expresada en el art. 21 de este reglamento aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripción.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

#### SUBASTAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la doble y simultánea subasta celebrada en esta Ciudad y Villacastín para el aprovechamiento de 2570 quintales métricos de carbon, equivalentes á 22,400 arrobas de monte de dicho pueblo, anunciada en el Boletín oficial núm. 142, se señala el dia 27 del actual para la nueva y simultánea subasta, á la misma hora y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 16 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN NUMERO 153.

Correspondiente al Miércoles 21 de Diciembre de 1870.

## SECCION PRIMERA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 313. Para adicionar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del articulo anterior, se presentaran los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmaran de conformidad la nota que en su defecto ha de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.º de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiere hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores a aquella fecha.

SECCION SEGUNDA.  
De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instrucción de los expedientes de liberación, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberación y los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.º del articulo 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el periodo que haya poseido cada persona, ó si en el escrito se omitiese algún gravámen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, acarre de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 308 de este reglamento.

La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas

dadas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remisión al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicación. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparecía gravando la finca (ó el derecho real) á favor de..., que consistía en.... como se expresa en la inscripción adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberación, dictada, por el Juez..... (ó Tribunal) de.... el dia.... á instancia de..., segun consta de testimonio librado por.... el dia.... que ha sido presentado en este Registro el dia.... á la hora de...., segun consta del asiento de presentación núm...., al folio...., del libro..., del Diario..., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número... (Fecha, media firma y honorarios.).»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los articulos 385 y siguientes sobre división y reducción de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

TÍTULO XIV.  
*De la inscripción de las obligaciones contraídas antes de 1.º de Enero de 1863, y no inscritas antes de la publicación de la ley.*

Art. 318. Todo el que antes del dia 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del articulo 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si esta no se hubiere verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado, mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desdetrás su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación preventiva por defecto subponible, y requerir después al dueño del inmueble, que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo al tenedor del derecho real con una solicitud, extendida en papel del sello notario, al Juez municipal del domicilio

del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de que no verificandolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley la inscripción solicitada, se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascorridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo 2.º del articulo 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tit. XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y verificará la inscripción dentro del término señalado en el articulo 16, si el acto no devengare algun derecho fiscal por serie aplicable la excepción establecida en el art. 590 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedara archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los articulos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo soliciten, a los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripción, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco este inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio antes de 1.º de Enero de 1865.

Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, sólo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripción definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el articulo 20 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere a dos ó más personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los conde-

nos, salvo la acción de éste para repetir de los demás la parte que á priorata les corresponda satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Presidente del Tribunal del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este transcurriese sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripción a que se refieren los articulos anteriores surtirá su efecto, segun los casos, con arreglo á lo previsto en los articulos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitan, considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.º de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dhesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó mas edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámen ó derechos reales corrientes á una sola persona ó á varias propietarios, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foso ó enite.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque este propietario entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados, cobertizos, paneras, palomares etc., aunque pertenezcan a varios dueños propietarios, esté afecto a gravámenes ó derechos reales correspondientes á una o varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foso ó enite.

4.º Las piezas de tierra contiguas que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan ábergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ó origen y hayan llegado al último adquiriente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el num. 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, estas podrán inscribirse con separación de las demás, y con número distinto, aunque formando grupo entre sí, todas las que quedan afectas á una misma fracción del gravámen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un

solo números, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números folios y libros citará, constituyen.... (el fisco, suerte etc.) é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

**Art. 323.** Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acuerde judicialmente según lo dispuesto en los artículos 349, segundo párrafo del 350 y 361 de la ley, se extenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotación preventiva, se constituirá ésta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el tit. III de la ley.

**Art. 324.** Los embargos de que esté tomada razón en los Registros anteriores al 1º de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotación preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

**Art. 325.** Cuando se cancele cualquiera inscripción comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 414 de la ley, observándose solo en el caso de traslación las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

**Art. 326.** Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

**Art. 327.** En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó de derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

**Art. 328.** Los expedientes judiciales de posesión á que se refiere el art. 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripción en el Registro. Efectuada ésta, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que soliciten.

**Art. 329.** Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca, ó fincas cuyo valor no excede de 50 pesetas, 2 pesetas.

Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas no pase de 100, 4 pesetas.

Por aquellas cuyo valor, excediendo

de 100 pesetas, no pase de 250, 6 pesetas.

Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500, 10 pesetas.

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagará los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y Secretarios de los mismos.

**Art. 330.** Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepción de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la información solicitada.

**Art. 331.** Cuando hubiere oposición de tercero, relativa al hecho de la posesión, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el art. 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

**Art. 332.** Cuando el hecho de la posesión justificada por expediente judicial en virtud de certificación gubernativa esté en contradicción con otra posesión ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripción de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesión contradictoria, y al margen de la inscripción de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripción segunda.

**Art. 333.** Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y ademas expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecución de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicación del mismo y de la referida ley en cuanto fueron contrarias á las del presente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**1.** Los asientos de presentación que se hallaren pendientes el dia 1º de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho dia para los efectos que expresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñaran en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponden. Aprobado por S. A. el Regente del

Reino en 29 de Octubre de 1870. El Ministerio de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Los modelos á que se resieren varios artículos de este reglamento se insertarán en la edición oficial que publicará el Ministerio de Gracia y Justicia:

*En la Gaceta del Jueves 15 de Diciembre de 1870, se halla inserta la rectificación siguiente:*

#### RECTIFICACION.

En el art. 89 del reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil, publicado en la Gaceta de ayer, se cita únicamente por error de copia el artículo 250 del reglamento de la ley hipotecaria, debiendo dicha cita referirse a los artículos 249 y 250 del mismo.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En la división de distritos para las próximas elecciones provinciales publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 121 correspondiente al Lunes diez de Octubre último se padeció la equivocación de poner en el distrito de Sepulveda el pueblo de Valdesimonte en lugar de el de Aldeonte, se hace esta rectificación para conocimiento de los electores y el de la cabeza de Distrito, toda vez que el pueblo de Valdesimonte pertenezca al distrito de Cantalejo.

**Segovia 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.**

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha trasladado á este Gobierno de provincia, con fecha 21 del próximo pasado la siguiente orden:*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Presidentes de las Audiencias de que sigue.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de esta capital sobre si las Juntas inspectoras penales creadas por el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1855, han de continuar ó cesar en el ejercicio de sus funciones después de la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la que establece reglas para la aplicación de la gracia de indulto; ha tenido á bien declarar suprimidas dichas Juntas y ordenar que las

Salas de gobierno de las Audiencias cuiden del exacto cumplimiento de las sentencias en las causas criminales girando al efecto las oportunas visitas ordinarias y extraordinarias á los establecimientos penales en 4º de Mayo y 1º de Octubre, según venía haciéndose por aquellas, sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la nueva ley al Ministerio Fiscal.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario Federico Balart.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de quien corresponda.

Segovia 9 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### SECCION CUARTA.

#### ANUNCIO.

En virtud de previdencia de seis del actual, en expediente ej. n.º 10, se sacan á pública subasta doce hectólitros ó sean veinte fanegas de trigo candela tasadas á doce pesetas veinte y cinco céntimos una; igual número de fanegas de cebada, en cinco pesetas veinte y cinco céntimos una y el mismo número de fanegas de centeno en seis pesetas veinte y cinco céntimos una, para cuyo remate se halla señalado el veinte y dos del actual y hora de las once de su mañana en este Juzgado. Quien quisiere interesarse, acuda que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas.

Segovia 9 de Diciembre de 1870.—Francisco González Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nájera.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL.  
Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios ? su mejor aplicación, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la nación, Jefe honorario de administración civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

#### PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870, determina en la materia y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolución instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto, al escribirlo, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicación, y el resultado obtenido, responde sin medio de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

#### BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4º de buen papel y esmerada impresión. Su precio en toda España 6 reales, franco de porte.

#### Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 15 sellos de franqueo con la dirección que sigue: Sr. D. Antonio de Gongora, Secretario del Gobierno de Gerona.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.

Calle Real, núm. 7.